

**INFORME SECRETARIAL:** Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2019-0724.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó, así:

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se notificó del auto admisorio de la demanda el 20 de enero de 2020 y dentro del término concedido para contestar la misma lo hizo, tal y como obra a folios 175 a 180 del expediente digitalizado.

Revisada la anterior contestación se puede verificar que respecto de los hechos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 15, éstos fueron contestados en forma general, indicando “NO ME CONSTAN, en el entendido de que son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante y por tal motivo me atengo a lo que resulte probado durante el proceso”, además, revisados los mismos se puede constatar que hacen relación a las codemandada PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A..

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCIÓN S.A.” se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 2 de marzo de 2020 y durante el término que tenía para pronunciarse sobre la misma lo hizo, por intermedio de apoderada judicial, tal y como obra en el expediente digitalizado.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS “COLFONDOS S.A.”, contestó la demanda, por intermedio de apoderado judicial el 30 de junio de 2020.

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se notificó el 12 de diciembre de 2019, pero no compareció al proceso.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **Auto interlocutorio nro. 290**

Vista la constancia secretarial SE ADMITE la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ WILLIAM RENDÓN JIMÉNEZ y que obra a folios 175 a 180 del expediente digitalizado.

De otro lado, respecto de los hechos: 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 15, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 3º del artículo 31 del C.P.T y S.S, esto es, darlos por probados, pero el despacho no aplicará esta sanción teniendo en cuenta que los referidos hechos hacen relación a la otra codemandada.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN con C.C. no. 80.421.257 y T.P. No. 307.730 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta parte en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hacer el doctor Ramírez Gaitán al doctor JONATHAN DURÁN RAMÍREZ con C.c. No. 1.099.316.243 y T.P. No. 307.730 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder que le fue conferido.

De igual manera, se ADMITE la contestación efectuada por la AFP PROTECCION S.A., tal y como obra en el expediente digitalizado.

De otro lado, se tendrá a la codemandada **AFP COLFONDOS S.A.** notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, que establece:

***"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."***

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **AFP COLFONDOS S.A.** dio contestación a la demanda, tal y como obra en el expediente digital, se hace innecesario otorgar el término para pronunciarse, razón por la cual se tendrá por **CONTESTADA** la misma.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO** para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., de conformidad con el poder que le fue conferido.

De igual forma, se acepta la sustitución del poder que el doctor GONZÁLEZ HENAO hace a **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, a quien se le reconoce personería judicial en estas diligencias, para que en lo sucesivo agencie los derechos de esta codemandada, en los términos del poder inicialmente conferido.

Ejecutoriado el presente auto, se correrá el término de cinco (5) días para que la parte actora reforme la demanda, conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 062 de mayo 12 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**